

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Lima, 7 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 7 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 284/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora **KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo al literal h), en concordancia con el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en concordancia con el artículo c) de dicha normativa legal, en el marco de la Orden de Servicio: O/S-1359-2021- Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial, emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de noviembre de 2021, la **UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio: O/S-1359-2021- Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial, a favor de la señora KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES, en adelante **el Contratista**, para la “*Contratación de Servicios Médicos*”, por el importe de S/ 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

2. Con Memorando N° D000023-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022¹, presentado el 14 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello. A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 007-2022/DGR-SIRE del 10 de enero de 2022², mediante el cual señaló lo siguiente:
- La señora Kattia Yulianna Araujo Gonzales (conviviente) al ser familiar que ocupa el 1° grado de afinidad³, con respecto al actual Gobernador Regional Luis Alberto Díaz Bravo, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial del mencionado Gobernador Regional, incluso, mediante personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.
 - Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.
 - De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor LUIS ALBERTO DIAZ BRAVO fue elegido Vicegobernador de la Región de Lambayeque.
 - Sin embargo, con Resolución N° 0534-2021-JNE de fecha 13.MAY.2021, publicado el 19.MAY.2021, se dejó sin efecto la credencial otorgada a Anselmo Lozano Centurion en el cargo de Gobernador Regional de Lambayeque, y se convocó al señor LUIS ALBERTO DÍAZ BRAVO, para que

¹ Obrante a folios 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 50 al 55 del expediente administrativo.

³ De la revisión del Formato de Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que el señor Luis Alberto Díaz Bravo tiene vínculo consanguíneo de 1° grado con la señora Kattia Yulianna Araujo Gonzales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

asuma el cargo de Gobernador Regional de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

- En relación con ello, de la revisión de la Declaración Jurada de Intereses del portal de la Contraloría General de la República (CGR), se aprecia que el señor LUIS ALBERTO DÍAZ BRAVO ejerce el cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, de cuya visualización se aprecia que consigna la información de la señora Kattia Yulianna Araujo Gonzáles como “conviviente”, conforme la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
41714461	ERIKA GINANYELLY ARAUJO GONZALES	CUÑADO(A)	PSICOLOGA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
16778852	KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES	CONVIVIENTE	ABOGADO	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
16478772	LUIS MANUEL ARAUJO LECA	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
16793727	JHAN MANUEL DIAZ BRAVO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	EMPRESARIO	NO APLICA
44057853	YUVITSA MILLEY DIAZ BRAVO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	REGIDORA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA-CHICLAYO

- En ese sentido, corresponde precisar que el señor LUIS ALBERTO DIAZ BRAVO, como Vicegobernador y Gobernador Regional, se encuentra impedido de contratar con el Estado, siendo que dicho impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES, con RUC N° 10167788527, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Servicios, como persona jurídica desde el 07.SET.2021.
- De la información registrada en el SEACE se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor LUIS ALBERTO DIAZ BRAVO asumió el cargo de Gobernador Regional, la proveedora KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES realizó una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

(01) contratación con el Estado por monto inferior a 8 UITs, conforme el siguiente detalle:

OS	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE REGISTRO	TIPO DE CONTRATACIÓN	MONTO S/.	ENTIDAD	DIRECCIÓN ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/S-1359-2021-Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial	26/11/2021	07/12/2021	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	15,000.00	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	CALLE JUAN XXIII 391 LAMBAYEQUE	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

- Bajo ese contexto, se advierte que la proveedora KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES, contrató con el Estado peruano durante el periodo en el cual el señor LUIS ALBERTO DÍAZ BRAVO viene desempeñando el cargo de Gobernador Regional.
 - Dicho lo anterior, se advierte que la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo contrató los servicios de KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le resultarían aplicables.
 - Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde remitir el caso al referido órgano resolutorio, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.
3. Con decreto del 4 de julio de 2022⁴, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

4

Obrante a folio 76 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

- a. Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señale las causales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada Entidad.
- b. Copia legible de la Orden de servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- c. Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- d. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- e. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- f. Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con decreto del 9 de agosto de 2022⁵ se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo al literal h), en concordancia con el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en concordancia con el artículo c) de dicha normativa legal.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Por otro lado, se incorporó al expediente los siguientes documentos:

- Reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Servicio (Folio 91 del PDF).
- Resolución N.° 0534-2021-JNE del 13 de mayo del 2021, mediante la cual se resuelve convocar al señor LUIS ALBERTO DÍAZ BRAVO, para que asuma el cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Lambayeque. (Folios 92 al 97 del PDF).
- Reporte simplificado de la Declaración Jurada del señor LUIS ALBERTO DÍAZ BRAVO, Gobernador del Gobierno Regional de Lambayeque, extraída del

⁵ Obrante a folios 104 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

Portal del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de intereses de la Contraloría General de la República del Perú, mediante el cual se evidencia el vínculo de primer grado de afinidad con el Contratista. (Folio 98 al 100 del PDF).

5. Con decreto del 6 de setiembre de 2022, al no haber cumplido el Contratista con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificado el 9 de agosto de 2022, través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 7 del mismo mes y año.
6. Con decreto del 7 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Quinta Sala del Tribunal requirió la siguiente información:

“A la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO:

Considerando que no atendió lo solicitado mediante decreto del 4 de julio de 2022, se reitera lo siguiente:

- *Sírvase **remitir** Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la señora KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES (con R.U.C. N° 10167788527), por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal, en el marco de la Orden de Servicio: O/S-1359-2021- Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial del 26 de noviembre del 2021, por la suma de S/ 15,000.00, para la “Contratación de Servicios Médicos”.*
- *Sírvase **remitir** copia legible de la Orden de Servicio: O/S-1359-2021- Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial del 26 de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

noviembre del 2021, por la suma de S/ 15,000.00, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

- *Sírvase **remitir** copia de la documentación que acredite que la señora KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES (con R.U.C. N° 10167788527), incurrió en la causal de impedimento.*

En el supuesto de haber presentado información inexacta:

- ***Señalar y enumerar**, de forma clara y precisa, los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- *Sírvase **remitir** copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

*Por tal razón, la información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, a la Mesa de Partes Digital del OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

<https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE.”

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 26 de noviembre de 2021, fecha en la cual la Entidad habría emitido la Orden de Servicio a favor del Contratista.

Naturaleza de la infracción

2. La infracción imputada tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando contraten con el Estado estando impedido para ello, conforme a Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista se encontraba en el impedimento que se le imputa.

⁶ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

Configuración de la Infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
9. Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista

10. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la página web del SEACE se aprecia el registro de la **Orden de Servicio: O/S-1359-2021- Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial del 26 de noviembre de 2021**, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:

SEACE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

GOBIERNO DE LA SOBERANÍA NACIONAL -- Lunes, 8 de Agosto del 2022 10:38:33

EXP. N° 009

Buscador de Procedimientos de Selección Buscador por Expediente Tribunal Buscador de Expresiones de Interés Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Nombre de la Entidad Contratante: UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO Año: 2021

BUC del Contratista: 10167788527 Mes: Noviembre

Código captcha: kb44n

* Campos obligatorios

Buscar Limpiar

Nº	Entidad	Tipo	Número	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Valor	BUC	Denominación Social	Estado de Pago
1	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO	O/S	1359	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30025) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	26/11/2021	26/11/2021	S/ 15,000.00	10167788527	ARALDO GONZALES KATTIA YULIANA	Registrado dentro de plazo

[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Páginas: 1/1]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

11. Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual.
12. En atención a ello, a través del decreto del 4 de julio de 2022⁷, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante decreto del 7 de noviembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal⁸, este Colegiado reiteró a la Entidad el requerimiento de remisión de la copia legible de la Orden de Servicio, entre otros documentos que acrediten la relación contractual.

Cabe precisar que, inclusive, con cédula de notificación N° 70738/2022.TCE notificada el 11 de noviembre de 2022, el referido requerimiento se hizo de conocimiento del Órgano de Control Institucional.

13. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en los referidos decretos; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para las acciones que estime pertinentes.
14. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.

⁷ Obrante a folio 76 del expediente administrativo.

⁸ Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

15. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal. Dicha omisión impide además a este Colegiado tener certeza sobre la oportunidad en que se perfeccionó el contrato, lo que resulta determinante para la verificación de la presunta comisión de la infracción.
16. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezado, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4274-2022-TCE-S5

sanción contra la señora **KATTIA YULIANNA ARAUJO GONZALES (con R.U.C. N° 10167788527)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio: O/S-1359-2021- Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial del 26 de noviembre de 2021, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO; por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional.
3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE